



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/383/2020.

Recomendación 069/2021

Caso: Ingreso ilegal al domicilio de las víctimas y sustracción de bienes de su propiedad; así como afectaciones a la integridad personal, en su modalidad psíquica, de V1, por servidores públicos de la policía estatal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y la propiedad privada.

Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	Derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y propiedad privada	5
	Derecho a la integridad personal	12
VII.	Reparación integral del daño	13
	Precedentes	18
	Recomendaciones específicas.....	18
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 069/2021	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 069/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de los testigos será omitida con la finalidad de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

4. El 09 de marzo de 2020, se recibió escrito signado por los CC. V1 y V2 quienes solicitaron la intervención de este Organismo Protector de Derechos Humanos, precisando lo siguiente:

“...Nos permitimos manifestar que con fecha 28 de febrero de la presente anualidad, llegamos a presentar formal denuncia de ciertos hechos delictuosos cometidos en nuestro agravio por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Delegación de Xico, Veracruz, generándose la carpeta de investigación número [...], a cargo del Fiscal Lic. [...], mismo fiscal que nos dio la atención primordial y adecuado de primera mano, realizando los protocolos y diligencias necesarias para salvaguardar nuestra seguridad e integridad física, por lo que en la actualidad se encuentran desarrollando diligencias pertinentes, ES POR ELLO QUE COMPARECEMOS ANTE USTED COMO TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO Y SOLICITAR SU INTERVENCIÓN Y RECOMENDACIÓN, lo anterior toda vez que tenemos el temor fundado por parte de los Elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, delegación Xico Ver., ya que después de los hechos delictuosos cometidos y posteriormente denunciados constantemente hemos sido (Sic) seguido por patrullas de dicha corporación como actos de intimidación, viviendo en la zozobra por los hechos denunciados, por lo que hacemos responsables a los mandos de la delación de Seguridad Pública del Estado, antes mencionada de nuestras vidas, pertenencias o lo que nos pudiera pasar, ya que somos gente de trabajo y no tenemos ningún problema con personas distintas más que las que venimos mencionando, clamamos su intervención inmediata a efecto de que no se cometa una desaparición de lesa humanidad en nuestra persona con graves consecuencias...” (Sic)².

5. El 12 y 13 de marzo de 2020, una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, hizo constar la queja presentada por los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, quienes se condujeron en los mismos términos siendo lo siguiente:

“Que deseamos presentar una queja en contra del Delegado de la Policía Estatal C. [...] alias “[...]” y elementos policiales a su cargo, con base de operaciones en Xico, Veracruz, quienes en la madrugada del veintiséis de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las cuatro de la madrugada arbitrariamente se introdujeron a nuestro domicilio al que llamamos Rancho [...], ubicado en la zona llamada [...] perteneciente al ejido y municipio de Jalcomulco, Veracruz, a donde sorpresivamente entraron esos elementos empujando el portón de la propiedad de V1, pero ahí tenemos nuestro domicilio todos nosotros integrantes de la familia, V1, su pareja V2, y sus hijos C.

² Fojas 02 y 03 del expediente.

*V3, V4, su pareja V5 y el hijo de ambos de diez meses de edad, de nombre NNA, y resulta que el día mencionado estábamos todos durmiendo en la planta alta de la casa, cuando varios policías y el mencionado delegado entraron a nuestro domicilio sin orden legal ni motivo alguno, todos armados, algunos gritaban “sus autos son robados”, yo V1 les respondí que mis autos son comprados de agencia y que si querían que yo le daba permiso a uno de los policías para que entraran a revisar mis facturas pues cuento con los documentos originales, pero no hicieron caso y entre varios policías patearon las puertas de la casa y se metieron, V4 les dijo “hey, quien pateo la casa” y al asomarnos nos dimos cuenta que efectivamente varios policías estatales se habían metido a los alrededores y al patio del rancho, con armas largas, y V4 les preguntó cuál era el motivo por el que estaban entrando, los policías respondieron que ya habían pedido una orden judicial para hacer el cateo y llevarse los vehículos, **pero nunca mostraron esa supuesta orden**, en eso llegaron elementos de la Guardia Nacional quienes entraron y al no encontrar nada se retiraron del lugar, esa situación ayudó a que los policías estatales suavizaran un poco su actitud, luego como a las cinco de la mañana llegó un abogado al que había llamado V1, que se llama **T1**, que les pidió a los policías que aclararan porque estaban ahí, los policías les respondieron que estaban esperando que les llegara la orden de cateo y no le permitieron que entrara al rancho, por lo que los policías sin hacer caso al abogado nos exigían que les diéramos acceso a la planta alta de la casa para entrar pero V1 les dijo que no podían entrar sin una orden, el abogado se retiró y nosotros junto con V4, V5, su hijo NNA, por el susto nos retiramos de la casa por la parte de atrás, por miedo a que pudieran matarnos o golpearlos, ya que entraron con mucha violencia, un vecino que vive... como a una hora... nos dio resguardo en su casa, posteriormente, luego nos enteramos de que esos elementos de la policía, se habían llevado tres de los vehículos que se encontraban en el patio uno de ellos propiedad de V1 y dos propiedad de V2 presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción que se inició con número [...], en donde denunciarnos el robo de los tres vehículos, de varias alhajas de oro, un colección de perfumes de la marca Chanel, una colección de navajas Victorinox, cuatro pantallas, la cantidad aproximada de quinientos o seiscientos mil pesos y varios daños que causaron en diferentes objetos que se encontraban en el domicilio...” (Sic).*

II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan el derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y la propiedad privada.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 26 de febrero de 2020 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 09 de marzo de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 9.1 Si, el 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron ilegalmente al domicilio de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 y causaron daños en su interior.
 - 9.2 Si, el 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sustrajeron del domicilio de los peticionarios bienes y vehículos de su propiedad.
 - 9.3 Si lo anterior, viola los derechos a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y la propiedad privada de los peticionarios.

9.4 Si los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal, en su modalidad psíquica, de la C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó las solicitudes de intervención de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V.Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 11.1** El 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron ilegalmente al domicilio de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 y causaron daños en su interior.
- 11.2** El 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sustrajeron del domicilio de los petitionarios bienes y vehículos de su propiedad.
- 11.3** Lo anterior viola los derechos a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y la propiedad privada de las víctimas.
- 11.4** Los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal, en su modalidad psíquica, de la C. V1.

VI.Derechos violados

Derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y propiedad privada

12. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.
13. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.³
14. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de Derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.
15. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia⁴ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.
16. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona ante el orden jurídico y la autoridad. De este derecho emana el principio de legalidad, conforme a este las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.
17. Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM establece la garantía de seguridad jurídica⁵ de todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.
18. El presente caso versa sobre violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y la propiedad privada de los ciudadanos V1, V2, V3, V4 y V5.

a) Respetto al derecho a la intimidad.

³ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁴ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

⁵ SCJN. Amparo en Revisión 134/2008, sentencia de la Segunda Sala del 30 de abril de 2008, p. 22.

19. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana.⁶ Éste comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.
20. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad al domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad protege un ámbito espacial determinado -el domicilio- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁷
21. De esta manera, el derecho a la intimidad únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y motive sus actos.
22. En el caso, la madrugada del 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado arribaron al domicilio de V1, V2, V3, V4 y V5, localizado en el Rancho “[...]” en el [...], dentro del ejido de Jalcomulco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Lugar al que ingresaron sin contar con orden judicial o la autorización de sus habitantes.
23. En efecto, las víctimas manifestaron que elementos de la Policía Estatal les dijeron que los vehículos que se encontraban al interior de su propiedad eran robados y que ingresarían al domicilio pues ya habían solicitado una orden de cateo.
24. La autoridad responsable negó los hechos en el informe que rindió ante este Organismo Protector de Derechos Humanos. Sin embargo, su negativa fue desvirtuada con la narrativa de hechos de las víctimas, que coinciden con aquellas rendidas ante la Fiscalía General del Estado cuando denunciaron estos hechos.
25. Adicionalmente, la versión de las víctimas se robustece con el testimonio de T1 y T2. Ellos coincidieron en afirmar que, el 26 de febrero de 2020, se encontraban en el lugar de los hechos percatándose de la presencia de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el interior del domicilio de las víctimas. Particularmente, T2 narró que los policías estatales habían forzado las puertas del acceso principal de la vivienda y de sus habitaciones.

⁶ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

26. Relacionado con lo anterior, dentro de la Carpeta de Investigación [...], corre agregado el oficio número [...]. En éste, el Encargado de la Jefatura de Detectives en Coatepec manifestó que, en la madrugada del día de los hechos, recibió una llamada telefónica del Sub Delegado de la XIV Delegación de la Policía Estatal, [...], quien le informó que en el Municipio de Jalcomulco, en el tramo Jalcomulco-Apazapan, encontraron una bodega con vehículos y mercancía robada, le preguntó por el procedimiento para obtener una orden de cateo y agregó que ya había personal de la Guardia Nacional y de la Policía Estatal; que más tarde, ese mismo día, el Sub Delegado se comunicó con él para indicarle que ya no se había realizado ninguna acción porque hubo un error.
27. El contenido de la evidencia antes descrita coincide con la versión de las víctimas. En efecto, la zona de los hechos es la misma; hace referencia a la presencia de la Guardia Nacional; puntualiza que estaban involucrados elementos de la Policía Estatal Delegación XIV; la obtención de una orden de cateo; así como el involucramiento de vehículos y mercancía, presuntamente, robados. Por ello, es razonable afirmar que se trató del mismo evento.
28. Las afectaciones en el interior del domicilio de las víctimas, además de haber sido mencionados por T2, quedaron evidenciadas en el Dictamen número [...]8, signado por la Lic. [...], Perito Criminalista adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales. En éste constan los daños causados a distintas puertas, cuya reparación asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.). Además, se advierte que en distintas habitaciones había desorden.
29. Los daños en el inmueble también fueron constatados por una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión quien, el 13 de marzo de 2020, se constituyó en el lugar, dio fe de los daños existentes y tomó fotografías en las que son constatables las afectaciones al domicilio de las víctimas9.
30. Las víctimas manifestaron que, por temor a su integridad, decidieron irse de su domicilio y resguardarse en otro lugar. Durante su ausencia, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron, por segunda ocasión, a su domicilio.
31. Lo anterior se acredita con el dicho de T2. Él manifestó haberse quedado en el lugar de los hechos y que, aproximadamente a las 12:00 horas, arribaron dos patrullas de la Policía Estatal de donde

⁸ Fojas 184-196 del expediente.

⁹ Fojas 52-62 del expediente.

descendieron elementos policiacos que ingresaron al domicilio, lo registraron y sustrajeron tres vehículos que son propiedad de los ciudadanos V1 y V2.

32. Con base en lo expuesto, está acreditado que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron ilegalmente y causaron daños al domicilio de las víctimas V1, V2, V3, V4 y V5. Ello violenta su derecho a la intimidad garantizado por el artículo 16 de la CPEUM.

b) Respecto al derecho a la propiedad privada

33. El derecho a la propiedad privada es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por la autoridad competente.
34. Este derecho está garantizado por los artículos 16 párrafo primero de la CPEUM, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que en su numeral 21 establece el derecho a la propiedad, al uso y goce de sus bienes, subordinado este derecho únicamente a la utilidad pública o interés social, mediante el pago de indemnización justa.
35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la CADH, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.
36. En este caso, está acreditado que, el 26 de febrero de 2020, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública sustrajeron bienes propiedad de las víctimas cuando ingresaron ilegalmente a su domicilio.
37. A decir de las víctimas, los elementos de la Policía Estatal sustrajeron de su domicilio tres vehículos, varias alhajas de oro, una colección de perfume marca Chanel, una colección de navajas Victorinox, cuatro pantallas y la cantidad aproximada de quinientos o seiscientos mil pesos.

38. En relación con lo anterior, se cuenta con el testimonio de T2. Él refirió haberse percatado cuando policías estatales ingresaron, por segunda ocasión, a la vivienda de las víctimas y que sustrajeron tres vehículos que son propiedad de V1 y V2, así como pantallas de televisión y otros objetos que se llevaron a bordo de los vehículos, pero que no alcanzó a distinguir.
39. La versión de T2 se concatena con el dicho de T4, quien manifestó que en la bodega del vehículo había objetos que no alcanzó a distinguir.
40. Los vehículos a que se ha hecho referencia son los siguientes: i) vehículo marca Dodge, modelo I10, del año 2013, tipo hatchback, [...], color rojo, placas de circulación [...] del Estado de Tlaxcala; ii) camioneta marca Toyota, modelo Hilux, año 2019, doble cabina, color negro, [...], placas de circulación [...] del Estado de Guerrero; y iii) camioneta marca Jeep, modelo Patriot, año 2008, color plata, [...], placas de circulación [...] del Estado de Veracruz.
41. En relación con los vehículos, se tiene acreditado que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en una serie de actos irregulares durante el tiempo que ilegalmente tuvieron en posesión de los tres vehículos propiedad de V1 y V2.
42. T3 narró que, el día de los hechos, entre las 13:30 y 14:00 horas, estando cerca del domicilio de las víctimas, observó cuando elementos de la policía estatal iban conduciendo los vehículos de V1 y V2. Por ello, procedió a darles seguimiento percatándose que los automotores fueron trasladados e ingresados, por los policías estatales, a una empresa de grúas que se localiza sobre la carretera Las Trancas-Coatepec.
43. En efecto, T4 manifestó que el Delegado de la Policía Estatal en Xico, a quien conoce con el alias “[...]”, le comunicó, vía telefónica, que ingresarían al corralón de “[...]” unos vehículos. Al arribar al corralón, se percató que en el interior estaba el Delegado y veinte policías aproximadamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; a su decir, algunos uniformados y otros uno, así como patrullas de la policía estatal, una camioneta y un automóvil blancos.
44. También atestiguó que los servidores públicos de la policía estatal ingresaron al corralón una camioneta Hilux negra; un automóvil i10, color rojo; y una camioneta Patriot, color gris plata. Es decir, aquellos que son de la propiedad de V1 y V2. Finalmente, T4 indicó que el mismo día, 26 de febrero de 2021, entre las 18:00 y 19:00 horas, los policías estatales sacaron del corralón los tres vehículos.

45. El testimonio de T4 es coincidente con la narrativa que realizó ante la Fiscalía General del Estado, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Allí, adicionalmente, externó que el Delegado “[...]” iba a bordo de una camioneta color blanco, Ford Pick Up, F-150, con cristales polarizados, sin placas. Así mismo, narró que posteriormente el Delegado le llamó para preguntarle si alguna autoridad había acudido a preguntar por los vehículos.
46. El 03 de marzo de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, un vecino reportó al 911 la presencia de tres unidades vehiculares “sospechosas”, mal estacionadas, con los cristales abajo y una de ellas con el parabrisas roto.
47. Ese día, personal operativo de la Policía Ministerial adscrito a la Delegación Regional Zona Centro-Xalapa, aseguró los vehículos y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado. Las unidades eran aquellas que son propiedad de V1 y V2. Sin embargo, la camioneta estaba pintada de color blanco y no negro.
48. Derivado de la puesta a disposición de los vehículos propiedad de las víctimas, se inició la Carpeta de Investigación número [...] a cargo del Fiscal Décimo Sexto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, indagatoria en la que las víctimas acreditaron la propiedad de los tres vehículos.
49. No solo se demostró la sustracción ilegal de los vehículos de las víctimas y que ésta fue realizada por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública. También se tiene acreditado que hubo alteración y daños en dos de las unidades automotoras.
50. En efecto, mediante escrito recibido el 03 de agosto de 2020, la ciudadana V1 manifestó que una de las unidades vehiculares fue pintada de color blanco, siendo que originalmente era negra. Su dicho se acredita con el peritaje número [...], de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. [...], Perito de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. En éste asentó que el vehículo era de color blanco.
51. Por su parte, mediante oficio número [...], de fecha 05 de marzo de 2020, la Policía Ministerial informó que el vehículo antes mencionado se encontraba pintado de color blanco, siendo que V1 denunció que éste era de color negro. T4 confirmó que uno de los vehículos que fueron ingresados al corralón de grúas por el Delegado en Xico y otros elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo fue una Hilux negra. Es decir, la unidad automotora fue cambiada de color mientras estuvo en posesión de la autoridad.

52. Respecto al vehículo Marca Jeep, tipo Patriot Sport, modelo 2008, el mencionado peritaje [...], estableció que el parabrisas se encuentra estrellado y en el respaldo del asiento delantero derecho presentó orificio que requiere reparación. El peritaje concluyó que la reparación de daños asciende a la cantidad de \$3,980.00 (tres mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
53. De lo anterior, es razonable afirmar que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de la alteración y los daños antes descritos, porque la última noticia que se tuvo de las unidades vehiculares es que se encontraban ilegalmente en posesión de elementos estatales.
54. En consecuencia, se concluye que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y a la propiedad privada de los ciudadanos V1, V2, V3, V4 y V5.

Derecho a la integridad personal

55. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que a toda persona debe respetársele su integridad física, moral y psíquica. Ésta última debe entenderse como el deber del Estado de salvaguardar todas las habilidades emocionales e intelectuales de la persona.
56. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.¹⁰
57. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas. Ésta última debe entenderse como el deber del Estado de salvaguardar todas las habilidades emocionales e intelectuales de la persona.
58. En el caso, está demostrado que las acciones de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública consistentes en la violación a la intimidad del domicilio de las víctimas, los daños ocasionados a éste, la sustracción de sus vehículos y objetos de su propiedad, generaron una afectación a la integridad personal de V1, en su modalidad psíquica.

¹⁰ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

59. Lo anterior se acredita con el peritaje [...]de fecha 03 de diciembre de 2020, elaborado por la Licenciada en Psicología [...], Perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, a través del cual realizó valoración psicológica a la señora V1 en relación con los hechos denunciados en la indagatoria [...]. El peritaje concluyó que la víctima antes mencionada sí presentó indicadores de un efecto atemorizante y estado de zozobra como consecuencia de los hechos.
60. En ese sentido, se concluye que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal de V1, en su modalidad psíquica, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII.Reparación integral del daño

61. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.¹² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

62. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas) establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
64. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá **reconocer la calidad de víctimas directas de V1, V2, V3, V4 y V5**, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

RESTITUCIÓN

65. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.
66. En ese sentido, con base en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Fiscalía General del Estado para que se proceda a la entrega del vehículo marca Dodge, modelo I10, del año 2013, tipo hatchback, [...], color rojo, placas de circulación [...] del Estado de Tlaxcala, a su propietaria la ciudadana V1.

REHABILITACIÓN

67. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.
68. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá garantizar que la ciudadana V1 reciba atención

psicológica como medida de reparación del daño por las afectaciones a su integridad personal, en su modalidad psíquica, con motivo de los hechos *sub examine*.

COMPENSACIÓN

69. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

70. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias

de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

71. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
72. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
73. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
74. Por lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe otorgar el pago de una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
75. **i)** Aquellos ocasionados en el interior de su domicilio; **ii)** Aquel generado con motivo del cambio de pintura en el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2019, doble cabina, [...], placas de circulación [...] del Estado de Guerrero; **iii)** Los daños ocasionados en el vehículo marca Jeep, modelo Patriot, año 2008, color plata, [...], placas de circulación [...] del Estado de Veracruz.
76. Con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá pagar una compensación por daño moral a la ciudadana V1. Lo anterior, con motivo de la afectación a su integridad personal, en su modalidad psíquica.

SATISFACCIÓN

77. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

78. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
79. El procedimiento que se inicie también deberá comprender la identificación y el destino de los bienes propiedad de las víctimas que fueron sustraídos del interior de su domicilio. Al respecto cabe señalar que si bien, este Organismo Estatal no logró individualizar todos y cada uno de ellos, lo cierto es que se demostró que existió una sustracción de bienes y que ésta fue cometida por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá restituir, o en caso de no ser posible, pagar el valor de los bienes a las víctimas, en términos de la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Víctimas.
80. Para el procedimiento, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
81. Por otro lado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, indagatoria iniciada con la denuncia de las víctimas por los hechos sub examine.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

82. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
83. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las

acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

84. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y propiedad privada, así como el derecho a la integridad personal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

86. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, intimidad, propiedad privada e integridad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 02/2021, 04/2021, 17/2021, 18/2021, 31/2021, 42/2021, 25/2021, 26/2021, 32/2021, 37/2021, 53/2021.

Recomendaciones específicas

87. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 069/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en los artículos de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá reconocer la calidad de víctimas directas de V1, V2, V3, V4 y V5, y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con base en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Fiscalía General del Estado para que se proceda a la entrega del vehículo marca Dodge, modelo I10, del año 2013, tipo hatchback, [...], color rojo, placas de circulación [...] del Estado de Tlaxcala, a su propietaria la ciudadana V1.
- c) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, deberá garantizar que la ciudadana V1 reciba atención psicológica como medida de reparación del daño por las afectaciones a su integridad personal, en su modalidad psíquica, con motivo de los hechos *sub examine*.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a las víctimas en los términos establecidos en la presente Recomendación.

- e) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

El procedimiento que se inicie también deberá comprender la identificación y el destino de los bienes propiedad de las víctimas que fueron sustraídos del interior de su domicilio. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **restituir**, o en caso de no ser posible, pagar el valor los bienes a las víctimas, en términos de la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Víctimas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- f) Deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- g) Deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad y propiedad privada, así como el derecho a la integridad personal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- h) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de no ser aceptada, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Víctimas, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a las víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ